

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, 16 de julio de 2025.

EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2020-00077-00
DEMANDANTE: ABBES EDUARDO FAYAD Y OTROS
DEMANDADO: ACUAGYR S.A. ESP Y OTROS
Verbal - Responsabilidad

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho, a fin de decidir el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial del extremo actor, contra la providencia de 3 abril de 2025, mediante la cual se decretaron pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La censora argumenta, que las pruebas decretadas en el auto atacado ya fueron practicadas, por tanto, se tornan innecesarias e impertinentes. Las pruebas se decretaron por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot y volvió a hacerse pronunciamiento por parte de este Juzgado, decretando pruebas que ya habían sido practicadas y otras adicionales, que también fueron recaudadas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros, reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Vuelto a analizar el asunto, advierte que el auto objeto de censura será revocado, pero no por las razones de la recurrente, sino por las apreciaciones que se harán a continuación.

En el proveído atacado, se procedió a decretar pruebas a favor de Sanitas EPS, dada la notificación a su **agente interventor**. La notificación fue ordenada en audiencia de 19 de febrero de 2025 y se aclaró que el interventor **tomaba el proceso en el estado en que se encontraba**.

La decisión adoptada en auto de 3 de abril de 2025 resulta equivocada, porque la notificación que se ordenó, no lo fue por haberse omitido la notificación de la EPS o porque se hubiera soslayado derecho alguno dentro del trámite. Se profirió la orden, a consecuencia de la intervención forzosa por parte de la Superintendencia de Salud, lo cual impone noticiar al interventor de los procesos que se estén adelantando, por ello, se adoptó tal determinación.

De manera que, esa notificación no habilitaba que la EPS procediera a contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, pues esa oportunidad ya la tuvo y se le garantizó. Luego, no era posible al Juzgado decretar las pruebas que solicitó como se hizo.

Por las anteriores consideraciones, se revocará el numeral PRIMERO del auto de 3 de abril de 2025, en lo demás se mantendrá incólume.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral **PRIMERO** del proveído de 3 de abril de 2025, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. MANTENER INCÓLUMES los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del auto de 3 de abril de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

**Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,
Cundinamarca**

Girardot, 17 de julio de 2025

Por anotación en estado **No. 0107** se notifica el auto anterior.

La Secretaria,



OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT